



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince** de **marzo** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0146/2015** que en la Vía **ORAL MERCANTIL** promovió **PROMOTORA INDUSTRIAL GIM, S.A. DE C.V.** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El Maestro en Derecho . . . , por escrito de fecha *dieciocho de febrero de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas de la ciento noventa y tres a la ciento noventa y cuatro de los autos, presentó su ampliación de Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido entre el *mes de agosto de dos mil diecisiete al mes febrero de dos mil diecinueve*, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veinte de febrero de dos mil diecinueve* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veinticinco de enero del dos mil dieciséis*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra agregada a fojas setenta a setenta y cinco de los autos y en los resolutivos **QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, y, los intereses moratorios a razón del **cuatro por ciento mensual**, contados a partir del *vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción*, y hasta la total solución del juicio.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha *once de julio de dos mil dieciséis*, visible a fojas de la noventa y cuatro a la noventa y siete de autos, se regularon los intereses moratorios generados hasta el *mes de junio de dos mil dieciséis*.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha *veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete*, visible a fojas de la ciento veintidós a la ciento veinticuatro de autos, se

regularon los intereses moratorios generados hasta el *mes de julio de dos mil diecisiete*.

Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados respecto todos los documentos base de la acción, por el periodo comprendido entre el *mes de agosto de dos mil diecisiete al mes de febrero de dos mil diecinueve*, cantidad que se regula a **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**, y no la cantidad señalada por el promovente, por el cuatro por ciento, resultando la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DIECISIETE CENTAVOS**, que multiplicado por el número de meses transcurridos en el periodo que se calcula, es decir, diecinueve, da la cantidad por la que se regula el presente concepto.

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Maestro en derecho . . . , en la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados al mes de febrero de diecinueve.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Maestro en derecho . . . , en la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEIS PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios generados al mes de febrero de diecinueve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A. S. I., Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza. L y fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO
ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **diecinueve** de **marzo** de dos mil **diecinueve**.
CONSTE.

L' SYCHE*